

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2019 00486 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por haberse interpuesto recurso de apelación dentro del término procesal oportuno respecto del auto del día 11 de los corrientes, en el asunto del radicado de la referencia, el despacho lo concede en el efecto devolutivo, ante la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por secretaría, previas formalidades del artículo 326 inciso 1º del Código General del Proceso, remítase al Superior copia digital íntegra del respectivo expediente.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
fijado hoy	19/01/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Ref.: 11001 31 03 025 2021 00152 00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte interesada manifiesta que la convocada no han sido notificada de la presente prueba extraprocesal, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de enero de 2021 a las 03:00 p.m.

En virtud de lo anterior, este despacho señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 199 y 203 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día **nueve de marzo de 2022 a las 2:30 de la tarde**, fecha en la cual deberán asistir todos los intervinientes y sus apoderados, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se adelantara de manera virtual y para tal efecto con antelación a la fecha fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usara con tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Notifíquese esta determinación a la parte convocada, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, conforme los prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación a los art. 183 y 317 del C. G. del P., y tener por desistida la presente prueba extraprocesal

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/01/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 40 03 **047 2020 00580 01**

Se decide el recurso de apelación concedido al demandante BANCO DAVIVIENDA en el efecto suspensivo, contra el auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva que aquella promovió frente a la sociedad SALMACORP S.A.S. Al efecto, se expone:

1. A términos de la norma 90 inciso 3º del Código General del Proceso, se autoriza inadmitir la demanda en los casos allí expresamente previstos.

Con base en ese precepto, el juzgador *a quo* con auto del 13 de octubre de 2020 inadmitió el libelo para que se superaran ciertas informalidades de la demanda y se aportara “*el original del contrato de leasing No. 001-03-0001001410, de conformidad con lo normado en el artículo 245 del Código General del Proceso, para ello deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 20203 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá*”.

En aras de satisfacer esas exigencias el banco ejecutante, por conducto de su apoderado especial, suministró la información que a su juicio cumplía los requerimientos del juzgado; y en particular a la aportación del original del indicado contrato de leasing, expresó que para casos semejantes, no se requiere la presentación del título ejecutivo original, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá.

No obstante las manifestaciones dadas a conocer en el escrito mediante el cual la parte actora dijo subsanar las deficiencias apuntadas en el proveído inadmisorio, el juzgador *a quo* advirtió que “*la demanda no se subsanó toda vez que no se aportó el original del contrato*

de leasing No. 001-03-0001001410”; evidencia que “se desprende del informe secretarial la parte actora no solicitó cita previa para allegar el mismo tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo CSJBTA20-60 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el cual dicho sea de paso le fue indicado en el inadmisorio”.

No contenta con esa decisión, la parte actora le enfrentó recurso de apelación en forma directa, sobre el supuesto toral que el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que reitera el uso de medios electrónicos para todos los actos procesales, no exige la formalidad requerida por el juzgado, amén de la jurisprudencia dada a conocer por el Tribunal Superior de Bogotá desdice la posición del juzgado municipal.

El recurso vertical que se concedió; y es el que ocupa la atención del despacho *ad quem*.

2. Informado este circuito de los pormenores de la cuestión planteada a propósito del motivo de la apelación, percibió que el rechazo de la demanda por no haberse aportado el original del título ejecutivo, a la sazón contrato de leasing, en puridad, no da pábulo para tan inflexible sanción. Véase:

No es materia discutida, como que resulta ser un tema pacífico, que en las decisiones y actuaciones de la administración de justicia *"prevalecerá el derecho sustancial"*, según así lo disciplina el canon 228 de la Carta, que fue debidamente desarrollado en el artículo 11 del Código General del Proceso así: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*.

Entonces, si lo perseguido desde la Constitución Política es la prevalencia del derecho sustancial, es de verse que la exigencia del juzgador *a quo* que determinó el rechazo del libelo actor, realmente no se subsume en ese principio de raigambre constitucional, pues a las normas invocadas para el rechazo de la demanda, se le da un alcance que no tienen.

Es así como ninguno de los preceptos invocados por el juez de primer grado para soportar, no solo la inadmisión del libelo actor, sino su rechazo, esto es el artículo 245 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, exigen que hogaño se deba allegar con la demanda el original del título ejecutivo soporte de las pretensiones so pena del rechazo de la demanda, pues en vigencia del citado estatuto extraordinario 806 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se morigeró lo atinente a la presentación de las demandas y sus anexos, imponiendo el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*, advirtiendo que se *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público -se subraya-”* (a. 2º *ib.*).

De manera que lo fulminado por el *a quo* con su auto de rechazo de la demanda, no solo corresponde a un exceso en la hermenéutica que debe imperar en asuntos de esta naturaleza, sino a una vana formalidad que no conduce a un fin concreto y específico, además que con ese proceder no se aplica el señalado Decreto 806 en pro de la garantía del acceso a la administración de justicia en estos tiempos de pandemia.

Véase que de conformidad con el inciso 2º de esa norma 2ª, “se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones,

audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos -subraya del despacho-”.

Y que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este -subraya fuera del texto original-” (a. 6 inc. 2º ib.).

Por lo que, en presencia de esas normas extraordinarias y para preservar la salud pública, se autorizó, “*para todas las actuaciones*”, el uso de los medios tecnológicos que, por supuesto, incluye la presentación de las demandas y sus anexos por los canales digitales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de los lineamientos del ya varias veces mencionado Decreto 806.

Ciertamente el artículo 245 del Código General del Proceso, en el que el juzgador de primer grado apoyó la inadmisión de la demanda, para exigir la aportación del original del título ejecutivo, se encuentra transitoriamente modificado por la normatividad del citado decreto extraordinario, en el entendido que no se le puede exigir a la parte la aportación de documentos originales o en copia, sino en forma digital por vía de mensaje de datos; bastaría, si es que el juzgador quiere dejar establecido dónde reposa el documento fundamental, que el interesado informe ello al juzgado por si en el futuro se requiriera para alguna confrontación o cotejo material; pero, en manera alguna exigir, so pena del rechazo del libelo, el original del aludido documento. En ese sentido, el requerimiento del juzgado sobre el particular, no se encuentra en consonancia con la norma invocada al efecto.

Con el Acuerdo No. CSJBTA20-60 16 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante el cual se adoptaron *“transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, realmente no impone al usuario de la administración de justicia la carga de asistir a los despachos judiciales, previa solicitud de cita, para allegar documentos en original, sino que de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5º, se prevé que el ingreso de los usuarios externos a la sede judicial se hará, previa autorización, *“teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad, restricciones ordenadas por el Gobierno, demás entidades distritales y las reglamentaciones expedidas por el Consejo Superior, en los casos que no sea posible la atención virtual o electrónica... -se subraya-”*, resultando evidente que la presentación del título ejecutivo requerido por el juzgado municipal en original, es posible allegarlo como mensaje de texto; de esto no hay duda.

Y si de aplicar ese Acuerdo se trata, es ostensible que el propio fallador *a quo*, no atendió la exhortación que el mismo acto administrativo le hace en el párrafo 3 del artículo 7º en cuanto a la *“la implementación de la baranda virtual, dentro de la cual se programen citas, a través de las herramientas tecnológicas; incentivando la atención del usuario de manera virtual, evitando que el mismo asista a las sedes judiciales como lo dispone el Artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 -subraya del juzgado-”*; además que soslayó el inciso 1 de ese precepto 7º, porque no privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para *“optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información”*, en tanto que con su proceder ni promovió ni incentivó, de manera reiterada, *“a los usuarios de la administración de justicia, el uso de los canales de comunicación tecnológicos a fin de disminuir el flujo de personas en las Sedes Judiciales”*; por el contrario, impulsó la presencialidad en momentos que ello no se aconseja.

Con todo, es de verse que realmente el funcionario de primer grado tuvo a su disposición el título ejecutivo digital para calificar su idoneidad, el que debió valorar a efectos de dar el trámite legal correspondiente.

A la sazón, desde la perspectiva de la efectividad del derecho sustancial, según se reseñó en precedencia, no encuentra este juzgado de circuito una justificación razonable para que el *a quo* haya fulminado la indicada sanción, solo por que el apoderado judicial de la parte actora no solicitó cita previa para allegar el señalado título de ejecución, pues verdaderamente ello no se encuentra instituido como motivo para el rechazo de una demanda.

El cumplimiento de ciertos requisitos formales, solo por cumplirlos, no tiene ninguna relevancia ni significación jurídica; y su inobservancia no puede dar lugar a la memorada penalidad, como es el rechazo de la demanda que, eventualmente, llevaría a comprometer el derecho en litigio con prescripciones y/o caducidades, o similares, además de incurrirse en un defecto procedimental por la aplicación en exceso riguroso del derecho procesal.

No se encuentra en consonancia, entonces, la exigencia del juzgado municipal con los indicados preceptos, pues en verdad la hermenéutica del Decreto 806 de 2020, esencialmente, apunta a privilegiar las actuaciones virtuales e *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil”*, entre otras, para que en estos momentos de difícil permanencia en recintos cerrados, no se vean afectados los derechos de las personas que requieren servirse de la administración de justicia, sin que con ello se desconozca que las normas de procedimiento que son de orden público y de obligatorio cumplimiento; tal fue uno de los relevantes cambios a partir de que la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus Covid-19 es una pandemia¹, declaratoria que en su oportunidad

¹ [OMS declara pandemia por el coronavirus Covid-19 \(forbes.com.mx\)](https://forbes.com.mx/oms-declara-pandemia-por-el-coronavirus-covid-19) -consultado en enero de 2022-

avaló el Gobierno Nacional; por lo que hoy día cobra vigencia el aparte final del artículo 11 del Código General del Proceso, cuando prevé que el "*juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*".

Y ninguna significación legal tiene el que desde el auto inadmisorio se haya pedido el original del documento, pues es palmario que esa exigencia no se encuentra enlistada como motivo de inadmisión y/o rechazo de la demanda.

Conclusión forzosa es la revocatoria tanto de la decisión cuestionada, como la que exigió el original del título ejecutivo, según previsión del artículo 90 # 7º inciso 3 del Código General del Proceso, para que el juzgado municipal adopte la resolución que al caso corresponda.

3. En consecuencia, con apoyo en lo expuesto, este juzgado de circuito **REVOCA** las decisiones contenidas en los autos de fechas 13 de octubre, numeral 1º, y 3 de noviembre, de 2020.

Oportunamente, remítase la actuación digital del caso, a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/01/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria